Recurso de revisión en materia de ejercicio de los derechos ARCO

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0203/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0203/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.DP.0203/2023	Tipo de derecho ARCO	Acceso
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 01 de noviembre de 2023	Sentido: **Revocar**	
Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez		Folio de solicitud: 092074023002453	
¿A qué datos personales solicitó acceso el titular?	Requirió una copia certificada de las hojas de asistencia correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2021.		
¿Qué respondió el responsable/sujeto obligado?	El sujeto obligado señalo que la persona solicitante debía acudir a sus instalaciones, previa identificación como titular de los datos personales, se le entregaría la información.		
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El particular se agravia de manera medular por la falta de entrega de la información solicitada.		
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Datos Personales, se **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, de manera que se **instruye** lo siguiente: ➢ Turnar la solicitud de derechos ARCO a todas sus unidades administrativas que pudieran conocer de conformidad con sus facultades y atribuciones, entre las que no podra omir la Dirección de Capital Humano para entregarle a la persona titular de los derechos ARCO, en copia certificada las hojas de asistencia del mes de septiembre y octubre de 2021.		
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles		
Palabras Calve	Datos personales, acceso a documentos, Información generada o administrada por el sujeto obligado, hojas de asistencia.		

Ciudad de México, a 01 de noviembre de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.DP. 203/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez** a su solicitud de acceso a datos; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	11
Resolutivos	12

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a datos personales. El 29 de agosto de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por ingresada una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092074023002453**, mediante la cual se requirió:

"SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE MIS HOJAS DE ASISTENCIA CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DEL 2021." (Sic)

II. Respuesta. El 19 de septiembre de 2023, la ***Alcaldía Benito Juárez*** en adelante, el Sujeto Obligado, dio respuesta a través del oficio número **ABJ/DGAyF/DCH/3285/2023** de fecha 05 de septiembre de 2023, suscrito por la Dirección de Capital Humano, el cual en su parte conducente informo lo siguiente:

"…

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 74, 75 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los artículos 192, 194, 199, 208, 209, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se brinda la siguiente información:

Después del análisis de la información, de una búsqueda exhaustiva y de acuerdo al Artículo 2, 209, 219 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita amablemente acudir a las oficinas de esta Dirección a mi cargo ubicadas en edificio BJ2 en Av. Cuauhtémoc 1240 col. Santa Cruz Atoyac. C.P. 03310 en un horario de 10:00 a 15:000 horas, para poder entregar la información correspondiente, previa identificación como titular de la misma.

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

…" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 21 de septiembre de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expresó en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"…

me permito hacer de su conocimiento que el día 19 del presente mes, después de estar en la oficina a su cargo, en donde presente mi credencial de elector para que me fuera notificado el oficio emitido por el director de capital humano de la alcaldía Benito Juárez de número ABJ/DGAyF/DCH/3285/2023, donde textualmente se me informa que previa identificación se me entregara la información solicitada en un horario de 10:00 a 15:00 horas.

Es así, que acudí a la Dirección de capital humano de la alcaldía, a fin de que se me entregaran las hojas de registro de asistencia solicitada, sin embargo, la persona responsable del resguardo de dichas documentales, me informo de manera verbal, que no tenía la información solicitada, porque dichas documentales "fueron manejadas de manera interna.

Como puede observar, su excusa para no brindarme la información no solo fue absurda, fue ilegal, al no haberse manifestado por escrito las incongruentes razones por lo cual no me son facilitadas dichos documentales públicas, que me consta que existen, porque son las hojas de mi registro de asistencia, que firme y que dieron la certeza jurídica de mis pagos quincenales.

…" (Sic)

IV. Admisión. Con fecha 26 de septiembre de 2023, la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Datos Personales, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos Personales, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos Personales, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

V. Manifestaciones. El 09 de octubre de 2023, previa verificación en el SIGEMI, la oficina de correspondencia y el correo electrónico de esta ponencia, este Instituto no recibió oficio, emitido por el sujeto obligado, mediante el cual rindiera sus manifestaciones y alegatos.

Asimismo, el día 30 de octubre de 2023, previa verificación en el SIGEMI, la oficina de correspondencia y el correo electrónico de esta ponencia, este Instituto no recibió promoción alguna por parte de la persona recurrente, tendiente a rendir sus manifestaciones y alegatos.

VI. Cierre de instrucción. El 31 de octubre 2023, con fundamento en el artículo 96 y 98 fracción V y VII de la Ley de Datos Personales, la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este

Instituto no tiene constancias de haber recibido promoción alguna de la parte recurrente, tendiente manifestar su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión, realizar manifestaciones, expresar alegatos y/o exhibir pruebas en el término concedido para ello, consecuentemente se hace efectivo el apercibimiento señalado en el auto admisorio de fecha tres de marzo del dos mil veintidós, por lo que se declara precluído el derecho del recurrente para tal efecto.

Finalmente, el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 83 fracción I, 90 y artículo 92 de la Ley de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la **Unidad de Correspondencia de este Órgano Garante**, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 83 de la Protección de Datos Personales.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[2].

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Asimismo, no se advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 100 de la Ley de Datos; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver. En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió al Sujeto Obligado, una copia certificada de las hojas de asistencia correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2021.

En respuesta el sujeto obligado señalo que la persona solicitante debía acudir a sus instalaciones, previa identificación como titular de los datos personales, se le entregaría la información.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en donde manifiesta como agravio de manera medular por la falta de entrega de la información solicitada.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **Si el sujeto obligado agoto el procedimiento de búsqueda exhaustiva y entrego lo requerido.**

CUARTA. Estudio de la controversia. Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano garante para poder determinar **si la negativa de acceso a los datos personales solicitados está debidamente fundada y motivada;** resulta indispensable, con base en las constancias que obran en el asunto que se resuelve, exponer el siguiente análisis:

En primer punto, es importante señalar lo que dispone la Ley de Protección de Datos Personales, dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41 y 42, lo siguiente:

La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el **Acceso**, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por dato personal, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física,

fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

Ahora bien, toda persona por sí podrá ejercer, como ya se señaló, los derechos de **Acceso**, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México.

Bajo esta tesitura, la persona solicitante le solicito al sujeto obligado copia certificada de las hojas de asistencia del mes de septiembre y octubre de 2021.

En este entendido, el sujeto obligado a través de su unidad de transparencia, en respuesta señalo que acudiera sus instalaciones y que previa acreditación de la personalidad, se le haría entrega de la información requerida, no obstante la persona recurrente señalo que se le negó la información.

Por lo anterior, se considera que el sujeto obligado limito el acceso a los Derechos ARCO, al no entregar la información solicitada, por lo que se considera que en efecto el sujeto obligado no atendió lo que estipula la Ley de Datos en relación al acceso de los mismos, por lo que se determina que no hizo valer el derecho de la persona ahora recurrente, toda vez que, si bien la Dirección de Capital Humano se pronunció competente, no se dio respuesta como tal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado y ordenarle que emita una nueva en la que:

- **Turnar la solicitud de derechos ARCO a todas sus unidades administrativas que pudieran conocer de conformidad con sus facultades y atribuciones, entre las que no podra omir la Dirección de Capital Humano para entregarle a la persona titular de los derechos ARCO, en copia certificada las hojas de asistencia del mes de septiembre y octubre de 2021.**

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 99 penúltimo párrafo de la Ley de Datos Personales.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Datos Personales, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución,

anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

SÉPTIMO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LIOF*